

**RESOLUCION CG/02/2014**

**CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DE TAMAULIPAS  
EXPEDIENTE: PSO-02/2013**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. JESÚS MA. MORENO IBARRA, EN CONTRA DE AERO REX SERVICIOS FOB, Y/O T.A. CESAR LEAL RAMOS, DIRECTOR GENERAL; REPRESENTANTE LEGAL DEL PERIODICO “EL MAÑANA” DE EDITORA DEMAR SA DE CV; JOSÉ RAMÓN GÓMEZ LEAL; PRESIDENTE DEL COMITÉ MUNICIPAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE REYNOSA, TAMAULIPAS; JOSÉ ELIAS LEAL ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL CITADO MUNICIPIO Y JESÚS EVERARDO VILLARREAL SALINAS PRESIDENTE MUNICIPAL DE REYNOSA, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CODIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.**

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 15 de agosto de 2014

**R E S U L T A N D O**

I. Con fecha 13 de julio de 2013, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Tamaulipas, el escrito del día 5 del mismo mes y año, que suscribe el C. Jesús Ma. Moreno Ibarra, en ese tiempo candidato del Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal de Reynosa, Tamaulipas, presentado ante el Consejo Municipal Electoral de esa ciudad el 6 de los corrientes, por medio del cual hace del conocimiento de esta autoridad administrativa electoral presuntas irregularidades que en su concepto vulneran la normatividad en materia de propaganda electoral, en los siguientes términos:

a) Denuncia al representante legal de la empresa Aero Rex Servicios Fob, y/o al SR. T.A. Cesar Leal Ramos, Director General de dicha empresa y otros, por imprimir, distribuir vía aérea y publicar en la ciudad de Reynosa, Tamaulipas propaganda de la denominada “negra”, que daña su imagen como candidato a la presidencia municipal de la referida ciudad.

b) Solicita se realicen las investigaciones conducentes a efecto de determinar las presuntas violaciones a la normatividad electoral por parte de los denunciados.

c) Solicita se tomen medidas para que cese de manera inmediata cualquier tipo de propaganda negra.

d) Solicita se de vista de la presente denuncia al C. Agente del Ministerio Público de la Federación correspondiente para su turno inmediato a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE).

e) Solicita se instaure el procedimiento de queja, y que se tramite como sancionador especial previsto en el artículo 353, fracción II, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas por parte de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, por la comisión de las conductas que se narran en la denuncia.

II. Atento a lo anterior, el 14 de julio de 2013, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

**“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR  
ESPECIAL POR HECHOS  
PRESUNTAMENTE VIOLATORIOS  
DE LA LEGISLACIÓN ELECTORAL  
EXPEDIENTE: PSE-28/2013  
DENUNCIANTE: JESUS MA.  
MORENO IBARRA  
DENUNCIADOS: AERO REX  
SERVICIOS FOB Y OTROS  
ASUNTO: RADICACION Y  
EMPLAZAMIENTO**

Ciudad Victoria, Tamaulipas, 14 de julio de 2013.

#### **ACUERDO DE ADMISIÓN**

**V I S T O** el escrito de fecha 5 de julio de 2013, firmado por el C. Jesús Ma. Moreno Ibarra, quien por su propio derecho y ostentándose como candidato del Partido Acción Nacional al cargo de Presidente Municipal de Reynosa, Tamaulipas, y recibido ante esta Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas, el día 13 del mismo mes y año, por medio del cual presenta formal denuncia y/o queja en contra del representante legal de la empresa Aero Rex

Servicios Fob, y/o al SR. T.A. Cesar Leal Ramos, Director General de dicha empresa y/o quien resulte responsable de la operación de sobrevolar el día 2 de julio de 2013 la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, mediante la cual, en un horario entre las 16:00 y 18:30 horas, se arrojaron de unas aeronaves con números de matrículas XBKBI y XBKYL, según refiere el quejoso, diversos panfletos conteniendo propaganda “negra” en su contra; del representante legal de la Editora Demar, S. A. de C.V. emisora del periódico “El Mañana”, y/o señor Heriberto César Deándar Martínez y Orlando Tomás Deándar Martínez, Directores, y/o quien resulte propietario o responsable de la publicación periodística denominada “EL MAÑANA”, en la que se publicó y reprodujo los volantes denostativos; del C. José Ramón Gómez Leal, por ser responsable de la impresión de los citados panfletos; Presidente del Partido Revolucionario Institucional de Reynosa, Tamaulipas; y del C. José Elías leal, entonces candidato a la presidencia municipal de Reynosa, Tamaulipas, por hechos que considera constituyen violaciones al Código Electoral para el estado de Tamaulipas, y del cual se desprende que:

- a) Denuncia al representante legal de la empresa Aero Rex Servicios Fob, y/o al SR. T.A. Cesar Leal Ramos, Director General de dicha empresa y otros, por imprimir, distribuir vía aérea y publicar en la ciudad de Reynosa, Tamaulipas propaganda de la denominada “negra”, que daña su imagen como candidato a la presidencia municipal de la referida ciudad.
- b) Solicita se realicen las investigaciones conducentes a efecto de determinar las presuntas violaciones a la normatividad electoral por parte de los denunciados.
- c) Solicita se tomen medidas para que cese de manera inmediata cualquier tipo de propaganda negra.
- d) Solicita se de vista de la presente denuncia al C. Agente del Ministerio Público de la Federación correspondiente para su turno inmediato a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE).
- e) Solicita se instaure la denuncia y/o queja por la vía del procedimiento sancionador especial.

Ahora bien, de la descripción de los hechos denunciados, así como de la petición formulada por el C. Jesús Ma. Moreno Ibarra, esta autoridad electoral aborda los siguientes razonamientos del acuerdo que se dispone a emitir:

I. En virtud del cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 354 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, resulta procedente acordar la admisión del escrito presentado por el C. Jesús Ma. Moreno Ibarra, por la vía del **procedimiento sancionador especial** previsto en el Capítulo IV, Título Primero, Libro Quinto del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, en atención a que, de las manifestaciones que realiza dicho ciudadano, se desprende que podría ser necesaria la intervención de esta autoridad electoral

a efecto de tomar las medidas necesarias para depurar alguna posible acción que transgreda la legislación electoral o que trastoque los principios que rigen los procesos electorales, particularmente debido a la posible actualización de la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 353 del señalado Código, por lo que deberá registrarse dicha queja en el libro respectivo bajo la clave **PSE-028/2013**.

II. Admitida la queja que nos ocupa, es procedente señalar a las 11:00 horas del día 19 de julio de 2013, para que se verifique la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos, misma que se llevará a cabo en las instalaciones del Instituto Electoral de Tamaulipas en Ciudad Victoria, sito en Morelos 501, Centro, C.P. 87000, de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 358 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

Para el efecto anterior, y con fundamento en el artículo 360, primer párrafo, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se designa indistintamente a los Licenciados Juan de Dios Reyna Valle y Antonio Hernández Arellano, Director y Subdirector Jurídico, respectivamente, de este Instituto para que conduzcan la audiencia ordenada en este apartado.

III. Asimismo, con copia simple de la denuncia y anexos que obran en el expediente **PSE-028/2013**, córrase traslado y emplácese a:

- I) Representante legal de la empresa Aero Rex Servicios Fob, y/o al SR. T.A. Cesar Leal Ramos, Director General de dicha empresa y/o quien resulte responsable de la operación de sobrevolar el día 2 de julio de 2013 la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, mediante la cual, en un horario entre las 16:00 y 18:30 horas, según señala el actor, se distribuyó vía aérea propaganda "negra" en su contra, en el domicilio ubicado en el Aeropuerto internacional "Gral. Lucio Blanco", Hangar 1, en Reynosa, Tamaulipas.
- II) Representante legal de la Editora Demar, S. A. de C.V., emisora del periódico "El Mañana" y/o Sr. Heriberto César Deándar Martínez y Orlando Tomás Deándar Martínez, Directores; y/o quien resulte propietario o responsable de la publicación periodística denominada "El MAÑANA", en la cual se publicó y reprodujo los volantes denostativos, en el domicilio ubicado en Calle Matías S. Canales, Número 503, Colonia Ribereña, en Reynosa, Tamaulipas.
- III) José Ramón Gómez Leal, en el domicilio ubicado en Calle Río Álamo, 2525, Colonia Prolongación Longoria, en Reynosa, Tamaulipas.
- IV) Presidente del Partido Revolucionario Institucional de Reynosa, Tamaulipas, en el domicilio ubicado en Calle Venustiano Carranza, número 900, Colonia Fernández Gómez, en Reynosa, Tamaulipas.
- I) Al C. José Elías Leal, entonces candidato a la presidencia municipal de Reynosa, Tamaulipas, en el domicilio ubicado en

Calle Venustiano Carranza, número 900, Colonia Fernández Gómez, en Reynosa, Tamaulipas.

Las notificaciones ordenadas deberán llevarse a cabo a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes a la emisión del presente acuerdo, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 358 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, a efecto de que los emplazados estén en aptitud de acudir debidamente a la audiencia señalada.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, 152, 154, fracción IV, 155, fracción VII y 323, fracción III, y 349, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se instruye al Secretario del Consejo Municipal Electoral de Reynosa, Tamaulipas, para que en auxilio de las labores de esta Secretaría Ejecutiva realice la diligencia de emplazamiento y las notificaciones ordenadas en el presente acuerdo.

Para la notificación de la parte actora en esta Ciudad Capital se autoriza indistintamente al Licenciado Juan Manuel Trespalacios Castán y a los CC. Daniel Villarreal Villanueva y Aníbal Caballero Iturbe en el domicilio señalado en la denuncia.

#### **IMPROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES**

**IV.** Una vez que han sido expresadas las consideraciones generales respecto a los hechos que denuncia el C. Jesús Ma. Moreno Ibarra, lo procedente es que esta Secretaria Ejecutiva determine si ha lugar o no a adoptar alguna medida cautelar respecto de los mismos.

En ese sentido, y siguiendo la sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-12/2010, es posible afirmar que conforme a la doctrina, las medidas cautelares, también han sido identificadas como providencias o medidas precautorias y tienen por objeto mediano, evitar un grave e irreparable daño a los interesados o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un determinado procedimiento, vinculando a todos aquellos que tengan que ver con su observancia a fin de salvaguardar el bien jurídico de que se trate, sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no se acaten; y tienen como características:

- a) Que proceden de oficio o a petición de parte y podrán ser decretadas hasta antes de que se dicte la resolución definitiva;
- b) Que no podrán concederse cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ellas pudiera obtener el solicitante;
- c) Que la medida cautelar podrá ser modificada o revocada cuando ocurra un hecho superveniente que la fundamente; y

d) Que para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares del procedimiento en que se decreten.

En consecuencia, se puede argumentar que las medidas cautelares establecidas por el legislador en esta materia, tienen como finalidad lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral.

Por ende, esta autoridad considera que en el presente caso, no se colman las hipótesis de procedencia de la solicitud formulada por el C. Jesús Ma. Moreno Ibarra, toda vez que no existe materia para decretar la medida cautelar solicitada, porque a la fecha en que se actúa no existe la certeza jurídica de la existencia de la propaganda denunciada.

Aunado a lo anterior, debe decirse que el dictado de las medidas cautelares no puede realizarse en ausencia de la certeza, pues como se expuso con antelación, su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral; lo cual no sería posible analizar en ausencia del principio de certeza con que debe contar esta autoridad sobre los hechos denunciados.

La situación antes expuesta, no prejuzga, respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que si bien en el presente proveído esta autoridad ha determinado la improcedencia de la solicitud de medidas cautelares al no apreciar de forma evidente una violación que ponga en riesgo alguno los principios que rigen el proceso electoral y/o a los bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral, dado que no fue posible acreditar a la fecha la certeza de los hechos denunciados.

Por lo expuesto, es que esta autoridad determina improcedente la solicitud de adoptar medidas cautelares formulada por el C. Jesús Ma. Moreno Ibarra, máxime que como quedó evidenciado en líneas que anteceden, se ha determinado que cuando no exista la necesidad urgente de hacer cesar una conducta perniciosa, no es dable dictar medidas cautelares, pues no se tiene la certeza de su existencia.

Así las cosas, en autos no existen elementos suficientes que nos permitan tener por acreditado que los ahora denunciados transgredieron la normatividad electoral al distribuir propaganda denominada "negra" que denigra la imagen del entonces candidato del Partido Acción Nacional a la presidencia municipal de Reynosa, Tamaulipas.

Por otra parte, como solicita la parte denunciante en el capítulo de pruebas, con fundamento en el artículo 348 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, aplicado de manera supletoria, y en uso de las facultades que tiene

esta Secretaría Ejecutiva de allegarse elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente, requiérase en vía de informe a quien legalmente represente a la empresa Aero Rex Servicios Fob y/o al SR. Cesar Leal Ramos, Director General de dicha empresa, y/o quien resulte responsable de la operación de sobrevolar el día 2 de julio de 2013 la Ciudad de Reynosa, Tamaulipas, mediante la cual, en un horario entre las 16:00 y 18:30 horas, según el dicho del quejoso, se arrojaron de unas aeronaves con número de matriculas XBKBI Y XBKYL, diversos panfletos que contenían propaganda “negra” en su contra, para que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, proporcione a esta autoridad administrativa electoral, el nombre de la o las personas que contrató o contrataron las aeronaves para sobrevolar la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, de donde se arrojó la propaganda electoral, en la cual aparece la imagen y nombre de Jesús Ma. Moreno Ibarra en una reproducción de la publicación del periódico el Mañana y los volantes con la imagen y el logotipo del C. José Ramón Gómez Leal; quienes fueron los pasajeros de dicha aeronave que materialmente lanzaron desde el aire dichos panfletos o volantes; el costo de la renta de dichas aeronaves, debiendo exhibir la factura correspondiente; la cantidad o número de panfletos o ejemplares de la publicación reproducida que aventaron desde las aeronaves; el peso declarado conforme a la ley para poder sobrevolar; el plan de vuelo; y el objetivo del vuelo.

Asimismo, requiérase en vía de informe al Director General, representante legal y/o propietario del Periódico el Mañana, representante legal de Editora Demar S.A. de C.V., para que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, proporcione a esta autoridad administrativa electoral, el nombre de la persona o personas que contrató o contrataron la publicación y reproducción de la página principal local de fecha 24 de junio de 2013, en donde aparece la imagen y nombre de Jesús Ma. Moreno Ibarra, y se publica que Chuma es protagonista de robo de medidores; el costo de la impresión; cantidad de panfletos; así como el nombre de la persona responsable que a su nombre contrató las aeronaves desde donde arrojaron dicha propaganda negra; el costo de dicha renta; y su facturación correspondiente.

Igualmente, requiérase en vía de informe al Presidente del Partido Revolucionario Institucional en Reynosa, Tamaulipas; a Everardo Villarreal Salinas, entonces Presidente Municipal de Reynosa, Tamaulipas; José Elías Leal, entonces candidato a la presidencia municipal de ese lugar, para que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, proporcionen a esta autoridad administrativa electoral, el nombre de la persona que contrató el sobrevuelo de las aeronaves de donde según refiere el quejoso se arrojaron los volantes que contienen la propaganda negra; así mismo, pídase al entonces Presidente Municipal de Reynosa, Tamaulipas, los nombres de su personal que según refiere el quejoso participaron en tal evento; al C. José Elías Leal, que proporcione los nombres de sus simpatizantes que según menciona el quejoso repartieron panfletos y volantes en las casas de los habitantes de Reynosa, Tamaulipas; al Presidente del Partido Revolucionario Institucional en esa ciudad, que proporcione los nombres de los miembros de ese partido que según señala el quejoso repartieron los volantes de la propaganda citada; así como el costo de la publicación o impresión de los mismos, debiendo exhibir la factura correspondiente.

Lo anterior con el apercibimiento de que en caso de no cumplir el presente proveído se dará vista al Consejo General para que le imponga una multa, de acuerdo a la gravedad de la falta, en términos de los artículos artículo 321, fracción I, inciso c); II, inciso c); y III, inciso c), del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

Por último, por cuanto hace a la solicitud de que se le de vista a Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, no ha lugar a proveer de conformidad lo solicitado, toda vez que ello no está dentro de las atribuciones que otorga a esta Secretaría Ejecutiva el artículo 135 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 2, 3, 152; 154, fracciones II y IV, 209, fracción IV, inciso c), 229, 311, fracciones I y II, 312, fracción I, y 313, fracción I, 323, fracción II, 348, 349, 354, 358, 359 y 360 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se

#### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Se admite la denuncia del C. Jesús Ma. Moreno Ibarra, presentada por su propio derecho y quien se ostenta como candidato del Partido Acción Nacional a la presidencia municipal de Reynosa, Tamaulipas, en la vía de procedimiento sancionador especial, asignándosele el número de expediente **PSE-028/2013**.

**SEGUNDO.** Se señalan las 11:00 horas del día 19 de julio de 2013 para que se verifique la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos.

**TERCERO.** Córrase traslado y emplácese a los denunciados en los términos ordenados en el presente proveído, con copia simple del escrito de queja, anexos y del presente proveído, citando a los mismos a la audiencia referida, autorizándose para tal efecto al Secretario del Consejo Municipal Electoral de Reynosa, Tamaulipas.

**CUARTO.** Requiérase vía informe a quien legalmente represente a la empresa Aero Rex Servicios Fob y/o al SR. Cesar Leal Ramos, Director General de dicha empresa, y/o quien resulte responsable de la operación de sobrevolar el día 2 de julio de 2013, en un horario entre las 16:00 y 18:30 horas, la Ciudad de Reynosa, Tamaulipas, en unas aeronaves con número de matriculas XBKBI Y XBKYL, de cuyo sobrevuelo, según el dicho del quejoso, se arrojaron diversos panfletos conteniendo propaganda "negra" en su contra, para que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, proporcione a esta autoridad administrativa electoral, el nombre de la persona que contrató o las personas que contrataron las aeronaves para sobrevolar la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, de donde se arrojó la propaganda electoral, en la cual aparece la imagen y nombre de Jesús Ma. Moreno Ibarra en una reproducción de la publicación del periódico el Mañana, y los volantes con la imagen y el logotipo del C. José Ramón Gómez Leal; quienes fueron los pasajeros de dicha aeronave que materialmente lanzaron desde el aire dichos panfletos o volantes; el costo de la renta de dichas aeronaves, debiendo exhibir

la factura correspondiente; la cantidad o número de panfletos o ejemplares de la publicación reproducida que arrojaron desde las aeronaves; el peso declarado conforme a la ley para poder sobrevolar; el plan de vuelo; y el objetivo del vuelo.

Asimismo, requiérase mediante oficio al Director General, representante legal y/o propietario del Periódico el Mañana, representante legal de Editora Demar SA de CV, para que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, proporcione a esta autoridad administrativa electoral, el nombre de la persona que contrato o las personas que contrataron la publicación y reproducción de la página principal local de fecha 24 de junio de 2013, en donde aparece la imagen y nombre de Jesús Ma. Moreno Ibarra, y se publica que Chuma es protagonista de robo de medidores; el costo de la impresión; cantidad de panfletos; así como el nombre de la persona responsable que a su nombre contrató las aeronaves desde donde se lanzó dicha propaganda negra; el costo de dicha renta; y su facturación correspondiente.

Igualmente, requiérase mediante oficio al Presidente del Partido Revolucionario Institucional en Reynosa, Tamaulipas; a Everardo Villarreal Salinas, Presidente Municipal de Reynosa, Tamaulipas; José Elías Leal, candidato a la presidencia municipal de ese lugar, para que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, proporcionen a esta autoridad administrativa electoral, el nombre de la persona que contrató el sobrevuelo de las aeronaves de donde según el dicho del quejoso se arrojaron los volantes que contienen propaganda negra; así mismo, pídase al entonces Presidente Municipal de Reynosa, Tamaulipas, que proporcione los nombres de su personal que según señala el quejoso participaron en tal evento; al C. José Elías Leal, que proporcione los nombres de sus simpatizantes que según refiere el quejoso repartieron panfletos y volantes en las casas de los habitantes de Reynosa, Tamaulipas; al Presidente del Partido Revolucionario Institucional en esa ciudad, que proporcione los nombres de los miembros de ese partido que según indica el quejoso repartieron los volantes de la propaganda citada; así como el costo de la publicación o impresión de los mismos, debiendo exhibir la factura correspondiente.

Lo anterior con el apercibimiento de que en caso de cumplir el presente proveído se dará vista al Consejo General para que le imponga una multa, de acuerdo a la gravedad de la falta, en términos de los artículos artículo 321, fracción I, inciso c); II, inciso c); y III, inciso c), del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

Se habilita para tal efecto al Secretario del Consejo Municipal Electoral de Reynosa, Tamaulipas.

**QUINTO.** En cuanto a que se le de vista a Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, no ha lugar a proveer de conformidad lo solicitado, toda vez que ello no está dentro de las atribuciones que otorga a esta Secretaría Ejecutiva el artículo 135 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

**SEXTO.** Notifíquese personalmente a la parte denunciante en el domicilio designado en esta ciudad capital, habilitándose para tal efecto a los CC. Juan

Manuel Trespalacios Castan, Daniel Alejandro Villarreal Villanueva y Carlos Aníbal Caballero Iturbe.

Así con fundamento en el artículo 353 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, lo acordó y firma el Licenciado Juan Esparza Ortiz, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

**JUAN ESPARZA ORTIZ  
SECRETARIO EJECUTIVO**

III. Con fecha 15 de julio de 2013, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, dictó un diverso acuerdo por el que reencauza el PSE 028/2013, y se radica como PSO-02/2013 en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

**“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR  
ORDINARIO POR HECHOS  
PRESUNTAMENTE VIOLATORIOS DE  
LA LEGISLACION ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** PSO/002/2013

**ACTOR:** JESÚS MA. MORENO  
IBARRA

**DENUNCIADO:** AERO REX SERVICIOS  
FOB Y OTROS

**ASUNTO:** REENCAUZAMIENTO DE VIA

Ciudad Victoria, Tamaulipas a 15 de julio de 2013.

**VISTO** de nueva cuenta el escrito de fecha de 5 de julio de 2013, recibido en esta Secretaría Ejecutiva el día 13 del mismo mes y año, signado por el C. Jesús Ma. Moreno Ibarra, quien se ostentaba en su momento como candidato del Partido Acción Nacional al cargo de Presidente Municipal de Reynosa, Tamaulipas, por medio del cual presenta queja o denuncia en contra del representante legal de la empresa Aero Rex Servicios Fob, y/o al SR. T.A. Cesar Leal Ramos, Director General de dicha empresa y/o quien resulte responsable de la operación de sobrevolar el día 2 de julio de 2013 la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, mediante la cual, en un horario entre las 16:00 y 18:30 horas, se arrojaron de unas aeronaves con números de matrículas XBKBI y XBKYL, según refiere el quejoso, diversos panfletos conteniendo propaganda “negra” en su contra; del representante legal de la Editora Demar, S. A de C.V. emisora del periódico “El Mañana”, y/o señor Heriberto César Deándar Martínez y Orlando Tomás Deándar Martínez, Directores, y/o quien resulte propietario o responsable de la publicación periodística denominada “EL MAÑANA”, en la que se publicó y reprodujo los volantes denostativos; del C. José Ramón

Gómez Leal, por ser responsable de la impresión de los citados panfletos; del Presidente del Partido Revolucionario Institucional de Reynosa, Tamaulipas; del Presidente del entonces ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas; y del C. José Elías leal, entonces candidato del Partido Revolucionario Institucional a la presidencia municipal de Reynosa, Tamaulipas, por la difusión de la propaganda negra, lo que transgrede la normatividad electoral, se emite el siguiente:

### ACUERDO

En primer término, debe tenerse presente que el proceso electoral, acorde con la Constitución y la Ley, se compone de una serie de etapas sucesivas como las que señala el artículo 188 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, concatenadas y en tanto que en cada una de ellas se llevan a cabo distintos actos propios y particulares perfectamente definidos, en la legislación de la materia.

Dicho ordenamiento legal prevé distintos tiempos y plazos para dar definitividad a los actos electorales, con el fin de salvaguardar el principio de legalidad, que se traduce en el impedimento de volver a etapas que han concluido.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 187, 188 y 189 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, en lo que aquí interesa, se tiene que:

El proceso electoral es el conjunto de etapas y actos que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, así como de los ayuntamientos del Estado, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; realizados por las autoridades electores con la participación de los partidos políticos y de los ciudadanos, regulados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y el Código.

El proceso electoral ordinario inicia en la última semana del mes de octubre del año previo al de la elección, y concluye cuando se hayan resuelto en definitiva todos los medios de impugnación interpuestos en contra de las declaratorias de validez o los resultados electorales, o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.

El proceso electoral comprende las etapas de preparación de la elección; jornada electoral; resultados y declaratoria de validez de la elección de ayuntamientos y diputados por ambos principios.

La etapa de preparación de la elección inicia con la primera sesión que el Consejo General celebre durante la última semana de octubre del año previo al de la elección y concluye al iniciarse la jornada electoral.

Ahora bien, dentro del Título Segundo, denominado "*De los actos preparatorios de la elección*", Capítulo III, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se regula lo relativo a "*De las campañas electorales*".

Como se observa, en la legislación de la materia se prevé un capítulo específico y una temporalidad concreta para llevar a cabo dichos actos, ya que en el numeral 229 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se preceptúa que durante los procesos electorales para elegir, entre otros, a los integrantes de los ayuntamientos del Estado, como es el caso de Reynosa, las campañas se podrán llevar a cabo a partir del siguiente al de la sesión de registro de candidatos por los Consejeros correspondientes, y concluyen tres días antes de la jornada electoral.

Esto es, las campañas darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro de los precandidatos (18 de mayo de 2013), y concluyen tres días previos a la elección (4 de julio de 2013), por lo que tales actos deberán celebrarse dentro de ese periodo legal.

De lo anterior, se advierte que el legislador previó la posibilidad de que en diferentes etapas del procedimiento electoral se llevará a cabo ciertas actividades, tendientes a darle continuidad, de manera que conforme inicia una etapa electoral termina la anterior, adquiriendo definitividad cada una de ellas.

Ahora bien, el procedimiento sancionador especial invocado por el denunciante es un procedimiento motivado por denuncias de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los actores políticos, regulado por el artículo 353, fracción II del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, y es clasificado como especial y no ordinario, atendiendo a la celeridad específica que lo distingue de éste en el sentido de que el primero se diseñó por el legislador para interrumpir de manera inmediata conductas que afecten la equidad en las contiendas y que se estén desarrollando en el momento en que se presenta la denuncia, a efecto de que, de proceder, se adopten las medidas cautelares atinentes y se contenga el daño que tales conductas pueden ocasionar en la competencia política, sancionado también de manera pronta a efecto de evitar que se repitan dicho ilícitos.

Es ese el ethos del procedimiento sancionador especial si se analiza desde el ángulo de la interpretación funcional, ejercicio comparativo obligado al estudiar las denuncias presentadas ante esta autoridad electoral administrativa ya que se tienen dos procedimientos de denuncias expeditas disponibles, el ordinario y el especial, distintos entre sí; cada uno con una finalidad específica.

De no ser así, no tendría sentido lógico la distinción que efectuó el legislador al llamarlo a uno especial y a otro ordinario, aparte de los meros plazos, reducidos en uno y ordinarios en otro, que nada significarían si no se estudian a la luz de las conductas y ámbitos temporales de validez que los motivan.

En este orden de ideas, la razón de que se denuncie por la vía especial un acto o conducta presuntamente infractora de la norma electoral tiene por objeto que de ser posible, se interrumpa dicha acción u omisión de manera inmediata que con ello se contenga el daño que presumiblemente haya causado a la equidad en las contiendas electorales y en el momento procesal oportuno se sancione. Todo ello en plazos taxativamente establecidos y comparativamente cortos en relación con el procedimiento ordinario.

Se puede afirmar que los elementos constitutivos de la materia del procedimiento sancionador especial son:

- a) La existencia de una condición jurídica limitada en un ámbito temporal de validez en la cual deben existir obligaciones de hacer y no hacer por parte de los partidos políticos, candidatos y ciudadanos dirigidas a mantener lo más equitativa posible, la contienda electoral; es decir, la existencia de un periodo especial, verbigracia, a una precampaña, un periodo entre ésta y la campaña y la propia campaña de prohibición de ciertas conductas. Cada uno de estos tres momentos tiene una regulación específica de lo que pueden y no pueden hacer partidos políticos candidatos y ciudadanos.
- b) La existencia, en ese periodo específico, de una conducta presuntamente infractora de las reglas específicas para ese periodo en concreto.
- c) La posibilidad real de interrumpir esas conductas por mandato de autoridad, así como de sancionarlas, para evitar su reincidencia, haciéndolo de forma expedita.

Ahora bien, en la especie la denuncia se recibió el día 13 de julio de 2013, fecha en la que, en términos del artículo 229 y 249 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, concluyeron la campaña y la jornada electoral, por lo que de admitirse el procedimiento sancionador especial, habría que verificar si las conductas denunciadas se continuaban llevando a cabo, a efecto de aplicar de manera inmediata, en su caso, las medidas cautelares conducentes, tendientes a la interrupción, de tales conductas. Ello, sin demérito del análisis exhaustivo de los elementos de prueba aportados por la parte denunciante dirigidos a demostrar la existencia de las conductas denunciadas.

Así, la verificación de las conductas y la determinación, en su caso, de las medidas cautelares conducentes, aunadas a la pronta resolución del expediente, son las características que, como se viene afirmando, distinguen al procedimiento sancionador especial del ordinario.

En esas circunstancias, esta Secretaria Ejecutiva procedió de nueva cuenta a verificar los hechos denunciados, y tomando en cuenta que a la fecha ha concluido el periodo legal para las campañas y la jornada electoral, y que dichos hechos se apoyan en pruebas documentales privadas y técnicas, tales como escritos, notas periodísticas y fotografías, que dan cuenta de presuntos actos violatorios de la normatividad electoral -cuya acreditación de existencia y grado de apego de las mismas a la ley- son materia del estudio de fondo del procedimiento administrativo sancionador, es evidente que deben ser debidamente investigadas para determinar su existencia y, en su caso ser sancionadas. No obstante, dicho actuar de la autoridad ya no estaría dirigido a interrumpir su despliegue o ejecución de los actos denunciados, sino a investigar la existencia de los mismos mediante el procedimiento que se propone, siendo inconducente la vía del procedimiento sancionador especial.

Atendiendo a lo anterior, se tiene que la existencia de la propaganda denunciada, objeto de un procedimiento como el intentado, con medidas

cautelares inmediatas tales como el retiro o suspensión de la propaganda o conductas infractoras y la correspondiente resolución expedita del asunto, no se ha acreditado y, como el periodo de las campañas electorales y la jornada electoral han concluido, esta autoridad administrativa electoral considera que la investigación de los hechos denunciados deben perseguirse mediante la instauración de un procedimiento sancionador ordinario, en términos de la jurisprudencia 17/2009, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTA FACULTADO PARA DETERMINAR CUAL PROCEDE”.

Por tanto, derivado de la narración de hechos realizada por el denunciante y de las consideraciones y peticiones que formula en la queja o denuncia de merito, con fundamento en los artículos 337 y 343, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, resulta procedente acordar reencauzar el escrito presentado por el C. Jesús Ma. Moreno Ibarra, quien se ostentó en su momento como candidato del Partido Acción Nacional al cargo de Presidente Municipal de Reynosa, Tamaulipas, por la vía del procedimiento sancionador ordinario, previsto en el Capítulo III, Título Primero, Libro Quinto, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, por lo que deberá de registrarse dicha queja o denuncia en el libro respectivo bajo la clave de **PSO/002/2013**.

En consecuencia y, conforme con lo dispuesto en los artículos 343 y 346 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, es procedente correr traslado mediante copia simple del escrito de denuncia y sus anexos a:

- I. Al Representante legal de la empresa Aero Rex Servicios Fob, y/o al SR. T.A. Cesar Leal Ramos, Director General de dicha empresa y/o quien resulte responsable de la operación de sobrevolar el día 2 de julio de 2013 la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, mediante la cual, en un horario entre las 16:00 y 18:30 horas, según señala el actor, se distribuyó vía aérea propaganda “negra” en su contra, en el domicilio ubicado en el Aeropuerto internacional “Gral. Lucio Blanco”, Hangar 1, en Reynosa, Tamaulipas,
- II. Al Representante legal de la Editora Demar, S. A. de C.V., emisora del periódico “El Mañana” y/o Sr. Heriberto César Deándar Martínez y Orlando Tomás Deándar Martínez, Directores; y/o quien resulte propietario o responsable de la publicación periodística denominada “El MAÑANA”, en la cual se publicó y reprodujo los volantes denostativos, en el domicilio ubicado en Calle Matías S. Canales, Número 504, Colonia Ribereña, en Reynosa, Tamaulipas.
- III. Al C. José Ramón Gómez Leal, en el domicilio ubicado en Calle Río Álamo, 2525, Colonia Prolongación Longoria, en Reynosa, Tamaulipas.

- IV.** Al Presidente del Partido Revolucionario Institucional de Reynosa, Tamaulipas, en el domicilio ubicado en Calle Venustiano Carranza, número 900, Colonia Fernández Gómez, en Reynosa, Tamaulipas.
- V.** Al C. Everardo Villarreal Salinas, entonces Presidente Municipal de Reynosa, Tamaulipas, en el domicilio ubicado en calle Venustiano Carranza, número 900, Colonia Fernández Gómez, en Reynosa, Tamaulipas, o por conducto del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Reynosa, Tamaulipas.
- VI.** Al C. José Elías Leal, entonces candidato a la presidencia municipal de Reynosa, Tamaulipas, en el domicilio ubicado en Calle Venustiano Carranza, número 900, Colonia Fernández Gómez, en Reynosa, Tamaulipas.

Lo anterior, para que dentro del plazo de cinco días contesten respecto a las imputaciones que se les formulan y, en su caso, aporten los elementos de prueba que consideren pertinentes; habilitándose para la practica de los emplazamientos y notificaciones al C. Daniel Alejandro Villarreal Villanueva.

Finalmente, como lo solicita la parte denunciante en el capítulo de ofrecimiento de pruebas de su escrito de queja o denuncia, con fundamento en el artículo 348 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, y en uso de las facultades que tiene la Secretaría Ejecutiva de allegarse elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente, requiérase en vía de informe a quien legalmente represente a la empresa Aero Rex Servicios Fob y/o al SR. Cesar Leal Ramos, Director General de dicha empresa, y/o quien resulte responsable de la operación de sobrevolar el día 2 de julio de 2013 la Ciudad de Reynosa, Tamaulipas, mediante la cual, en un horario entre las 16:00 y 18:30 horas, según el dicho del quejoso, se arrojaron de unas aeronaves con número de matriculas XBKBI Y XBKYL, diversos panfletos que contenían propaganda “negra” en su contra, para que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, proporcione a esta autoridad administrativa electoral, el nombre de la o las personas que contrató o contrataron las aeronaves para sobrevolar la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, de donde se arrojó la propaganda electoral, en la cual aparece la imagen y nombre de Jesús Ma. Moreno Ibarra en una reproducción de la publicación del periódico el Mañana y los volantes con la imagen y el logotipo del C. José Ramón Gómez Leal; quienes fueron los pasajeros de dicha aeronave que materialmente lanzaron desde el aire dichos panfletos o volantes; el costo de la renta de dichas aeronaves, debiendo exhibir la factura correspondiente; la cantidad o número de panfletos o ejemplares de la publicación reproducida que aventaron desde las aeronaves; el peso declarado conforme a la ley para poder sobrevolar; el plan de vuelo; y el objetivo del vuelo.

Asimismo, requiérase en vía de informe al Director General, representante legal y/o propietario del Periódico el Mañana, representante legal de Editora Demar S.A. de C.V., para que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, proporcione a esta autoridad administrativa electoral, el nombre de la persona o personas que contrató o contrataron la publicación y reproducción de la página principal local de fecha 24 de junio de 2013, en donde aparece la imagen y nombre de Jesús Ma. Moreno Ibarra, y se

publica que Chuma es protagonista de robo de medidores; el costo de la impresión; cantidad de panfletos; así como el nombre de la persona responsable que a su nombre contrató las aeronaves desde donde arrojaron dicha propaganda negra; el costo de dicha renta; y su facturación correspondiente.

Igualmente, requiérase en vía de informe al Presidente del Partido Revolucionario Institucional en Reynosa, Tamaulipas; a Everardo Villarreal Salinas, entonces Presidente Municipal de Reynosa, Tamaulipas; José Elías Leal, entonces candidato a la presidencia municipal de ese lugar, para que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, proporcionen a esta autoridad administrativa electoral, el nombre de la persona que contrató el sobrevuelo de las aeronaves de donde según refiere el quejoso se arrojaron los volantes que contienen la propaganda negra; así mismo, pídase al entonces Presidente Municipal de Reynosa, Tamaulipas, los nombres de su personal a su cargo que según refiere el quejoso participaron en tal evento; al C. José Elías Leal, que proporcione los nombres de sus simpatizantes que según menciona el quejoso repartieron panfletos y volantes en las casas de los habitantes de Reynosa, Tamaulipas; al Presidente del Partido Revolucionario Institucional en esa ciudad, que proporcione los nombres de los miembros de ese partido que según señala el quejoso repartieron los volantes de la propaganda citada; así como el costo de la publicación o impresión de los mismos, debiendo exhibir la factura correspondiente.

Lo anterior con el apercibimiento de que en caso de no cumplir el presente proveído se dará vista al Consejo General para que le imponga una multa, de acuerdo a la gravedad de la falta, en términos de los artículos artículo 321, fracción I, inciso c); II, inciso c); y III, inciso c), del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 14 *in fine* de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20, fracción II, párrafos del primero al quinto, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 135, fracción XIII, 337, 339, 340, 343 y 346 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se:

## **ACUERDA**

**PRIMERO.** Se reencausa la denuncia del C. Jesús Ma. Moreno Ibarra, quien en su momento se ostentó como candidato del Partido Acción Nacional a la presidencia municipal de Reynosa, Tamaulipas, en la vía de procedimiento sancionador ordinario, asignándosele el número de expediente **PSO-002/2013**.

**SEGUNDO.** Córrese traslado y emplácese personalmente con copia simple del presente acuerdo, el escrito de queja o denuncia y sus anexos, Al Representante legal de la empresa Aero Rex Servicios Fob, y/o al SR. T.A. Cesar Leal Ramos, Director General de dicha empresa y/o quien resulte responsable de la operación de sobrevolar el día 2 de julio de 2013 la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, mediante la cual, en un horario entre las 16:00 y 18:30 horas, según señala el actor, se distribuyó vía aérea propaganda "negra" en su contra, en el domicilio ubicado en el Aeropuerto internacional "Gral. Lucio Blanco", Hangar 1, en Reynosa, Tamaulipas; al representante legal de la

Editora Demar, S. A de C.V., emisora del periódico "El Mañana" y/o Sr. Heriberto César Deándar Martínez y Orlando Tomás Deándar Martínez, Directores; y/o quien resulte propietario o responsable de la publicación periodística denominada "El MAÑANA", en la cual se publicó y reprodujo los volantes denostativos, en el domicilio ubicado en Calle Matías S. Canales, Número 503, Colonia Ribereña, en Reynosa, Tamaulipas; al C. José Ramón Gómez Leal, en el domicilio ubicado en Calle Río Álamo, 2525, Colonia Prolongación Longoria, en Reynosa, Tamaulipas; al Presidente del Partido Revolucionario Institucional de Reynosa, Tamaulipas, en el domicilio ubicado en Calle Venustiano Carranza, número 900, Colonia Fernández Gómez, en Reynosa, Tamaulipas; al C. Everardo Villarreal Salinas, entonces Presidente Municipal de Reynosa, Tamaulipas, en el domicilio ubicado en Calle Venustiano Carranza, número 900, Colonia Fernández Gómez, en Reynosa, Tamaulipas; y al C. José Elías Leal, entonces candidato a la presidencia municipal de Reynosa, Tamaulipas, en el domicilio ubicado en Calle Venustiano Carranza, número 900, Colonia Fernández Gómez, en Reynosa, Tamaulipas; para que en un plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a la notificación, contesten por escrito respecto a las imputaciones que se les formulan, y en su caso, aporten los elementos de prueba que considere pertinentes.

Para tal efecto, con fundamento en el artículo 12, fracción VII, del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Tamaulipas, se habilita como notificador al C. Daniel Alejandro Villanueva Villarreal.

**TERCERO.** Transcurrido el plazo fijado en el presente acuerdo, o recibidas, en su caso, la contestación de los denunciados y con los elementos que obren en el expediente, procédase a efectuar la substanciación, instrucción e investigación del caso, y hecho lo anterior, elabórese el proyecto de resolución correspondiente para presentarlo ante el Consejo General de este Instituto, a efecto de que resuelva lo que en derecho corresponda.

**CUARTO.** Requiérase en vía de informe a quien legalmente represente a la empresa Aero Rex Servicios Fob y/o al SR. Cesar Leal Ramos, Director General de dicha empresa, y/o quien resulte responsable de la operación de sobrevolar el día 2 de julio de 2013 la Ciudad de Reynosa, Tamaulipas, mediante la cual, en un horario entre las 16:00 y 18:30 horas, según el dicho del quejoso, se arrojaron de unas aeronaves con número de matriculas XBKBI Y XBKYL, diversos panfletos que contenían propaganda "negra" en su contra, para que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, proporcione a esta autoridad administrativa electoral, el nombre de la o las personas que contrató o contrataron las aeronaves para sobrevolar la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, de donde se arrojó la propaganda electoral, en la cual aparece la imagen y nombre de Jesús Ma. Moreno Ibarra en una reproducción de la publicación del periódico el Mañana y los volantes con la imagen y el logotipo del C. José Ramón Gómez Leal; quienes fueron los pasajeros de dicha aeronave que materialmente lanzaron desde el aire dichos panfletos o volantes; el costo de la renta de dichas aeronaves, debiendo exhibir la factura correspondiente; la cantidad o número de panfletos o ejemplares de la publicación reproducida que aventaron desde las aeronaves; el peso declarado conforme a la ley para poder sobrevolar; el plan de vuelo; y el objetivo del vuelo.

Asimismo, requiérase en vía de informe al Director General, representante legal y/o propietario del Periódico el Mañana, representante legal de Editora Demar S.A. de C.V., para que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, proporcione a esta autoridad administrativa electoral, el nombre de la persona o personas que contrató o contrataron la publicación y reproducción de la página principal local de fecha 24 de junio de 2013, en donde aparece la imagen y nombre de Jesús Ma. Moreno Ibarra, y se publica que Chuma es protagonista de robo de medidores; el costo de la impresión; cantidad de panfletos; así como el nombre de la persona responsable que a su nombre contrató las aeronaves desde donde arrojaron dicha propaganda negra; el costo de dicha renta; y su facturación correspondiente.

Igualmente, requiérase en vía de informe al Presidente del Partido Revolucionario Institucional en Reynosa, Tamaulipas; a Everardo Villarreal Salinas, Presidente Municipal de Reynosa, Tamaulipas; José Elías Leal, candidato a la presidencia municipal de ese lugar, para que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, proporcionen a esta autoridad administrativa electoral, el nombre de la persona que contrató el sobrevuelo de las aeronaves de donde según refiere el quejoso se arrojaron los volantes que contienen la propaganda negra; así mismo, pídase al entonces Presidente Municipal de Reynosa, Tamaulipas, los nombres de su personal que según refiere el quejoso participaron en tal evento; al C. José Elías Leal, que proporcione los nombres de sus simpatizantes que según menciona el quejoso repartieron panfletos y volantes en las casas de los habitantes de Reynosa, Tamaulipas; al Presidente del Partido Revolucionario Institucional en esa ciudad, que proporcione los nombres de los miembros de ese partido que según señala el quejoso repartieron los volantes de la propaganda citada; así como el costo de la publicación o impresión de los mismos, debiendo exhibir la factura correspondiente.

Lo anterior con el apercibimiento de que en caso de no cumplir el presente proveído se dará vista al Consejo General para que le imponga una multa, de acuerdo a la gravedad de la falta, en términos de los artículos artículo 321, fracción I, inciso c); II, inciso c); y III, inciso c), del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

**QUINTO.** Notifíquese personalmente a la parte actora el presente proveído en el domicilio señalado en esta ciudad, para que este en posibilidad de ejercitar sus derechos de acuerdo a sus intereses, habilitándose para tal efecto al C. Daniel Alejandro Villarreal Villanueva.

Así con fundamento en el artículo 337 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, lo acordó y firma el Licenciado Juan Esparza Ortiz, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas. Doy fe.

**JUAN ESPARZA ORTIZ  
SECRETARIO EJECUTIVO"**

**IV.** En acatamiento a los requerimientos ordenados en el acuerdo que antecede, comparecieron por escrito los siguientes:

**a)** El T.A. Cesar Eduardo Leal Ramos, Apoderado Legal de la empresa AERO REX S.A. de C.V., mediante escrito de 30 de octubre de 2013, quien manifestó que la empresa que representa no es propietaria, ni arrendataria de las aeronaves con matrícula XBKBI y XBKYL; por lo que no puede proporcionar la información que en vía de informe se le requiere.

**b)** El Lic. José Elías Leal, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Reynosa, Tamaulipas por el Partido Revolucionario Institucional, mediante escrito de 30 de octubre de 2013, manifestó que desconoce los hechos a que alude el actor, por el que se ve en la imposibilidad de proporcionar los datos solicitados.

**c)** El C.P. Armando Benito de Jesús Saenz Barella, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Reynosa, Tamaulipas, mediante escrito de 30 de octubre de 2013, señaló que desconoce los hechos que denuncia el actor, por lo que se ve en la imposibilidad proporcionar la información requerida.

**d)** El Lic. Jesús Everardo Villarreal Salinas, en su calidad de entonces Presidente Municipal de Reynosa, Tamaulipas, mediante escrito de 30 de octubre de 2013, expresó que desconoce los hechos que denuncia el actor, por lo que no puede proporcionar la información solicitada.

**e)** El Lic. Orlando Deandar Ayala, Representante Legal de Editora Demar S.A. de C.V., emisora del periódico "EL MAÑANA" de Reynosa, Tamaulipas, mediante

escrito de 30 de octubre de 2013, mencionó que no hubo persona física o moral que hubiese contratado o pagado la publicación y reproducción de la página principal de 24 de junio del año en curso; no existe comprobante fiscal sobre un supuesto pago de la publicación; el tiraje de dicha nota fue de 25,800 ejemplares y se distribuyó por conducto de voceadores en puestos de revistas y negociaciones diversas; y no existe nombre de persona alguna que a nuestro nombre hubiere contratado las supuestas aeronaves de donde supuestamente se arrojó la propaganda denunciada; acompañando copia simple del oficio dirigido a Francisco Armando Norato Lara, ex Presidente del Consejo Municipal Electoral de Reynosa, Tamaulipas, donde responde a diverso requerimiento en los mismos términos expuestos.

**V.** En cumplimiento a los emplazamientos decretados en el proveído citado anteriormente, comparecieron por escrito a dar contestación a los hechos los siguientes:

a). Los CC. José Elías Leal, Armando Benito de Jesús Saenz Barella, Jesús Everardo Villarreal Salinas con el carácter con el que fueron denunciados, negando su participación en los hechos en términos del apartado UNICO de los puntos petitorios de los escritos de fecha 30 de octubre de 2013;

b). El C. Orlando Deandar Ayala, Representante Legal de Editora DEMAR S.A. de C.V., emisora del periódico "EL MAÑANA" de Reynosa, Tamaulipas, mediante diverso escrito de 30 de octubre de 2013, da contestación a los hechos denunciados, refiere que la publicación de la nota periodística del 24 de junio de 2013, no es propaganda política sino un trabajo periodístico de información ciudadana en ejercicio de la libre expresión y libertad de imprenta;

c). El C. Lic. Alejandro Guadalupe López Gutiérrez, Apoderado Legal del C. Lic. José Ramón Gómez Leal, personería que se acredita con la escritura pública

número 88, pasada ante la fe del Licenciado Roberto Carlos Rodríguez Romero, Notario Público número 78 adscrito en funciones, con ejercicio en Reynosa, Tamaulipas, quien mediante escrito del 5 de noviembre de 2013, niega ser el responsable del diseño, distribución, impresión y patrocinio de los volantes y panfletos que ofenden, denigran, injurian y calumnian a el chuma.

**VI.** En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento sancionador ordinario, y a efecto de que el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, de conformidad con lo establecido en los artículos 123, 127, fracciones I, XV y XX, 323, fracción I, 337 y 350 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, emita la resolución correspondiente, se propone resolver conforme a los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el procedimiento sancionador ordinario, en términos de lo dispuesto por los artículos 123; 127, fracciones I; XV y XX; 323, fracción I y 351 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, por tratarse de un procedimiento sancionador ordinario que presentó el C. Jesús Ma. Moreno Ibarra, en su carácter de ex candidato a la Presidencia Municipal de Reynosa, Tamaulipas por el Partido Acción Nacional, en el cual se dilucidan presuntos actos que contravienen las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos o coaliciones en el citado ordenamiento, lo que en concepto del denunciante, constituyen infracciones a la normatividad electoral.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Que por tratarse de una cuestión pública y en virtud de que las causales de improcedencia que produzcan desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a determinar si en el

presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Sobre el particular, al no hacerse valer causal de improcedencia, ni advertirse de oficio la actualización de alguna que deba analizarse, lo conducente es proceder a examinar los requisitos de procedibilidad.

**TERCERO. Legitimación.** De conformidad con lo establecido por el artículo 356, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, aplicado de manera supletoria, el C. Jesús María Moreno Ibarra, en su carácter de entonces candidato a la Presidencia Municipal Reynosa, Tamaulipas, cuenta con legitimación para presentar la presente denuncia por presuntas violaciones a la normatividad electoral; y por ende, se encuentra legitimado, para promover el procedimiento sancionador ordinario que nos ocupa, ya que denunció después de la jornada electoral, propaganda que aduce le denosta, ofende, denigra, injuria, y difama.

**CUARTO. Procedencia.** Este Consejo General por razones de método, analizará en principio la procedencia del presente procedimiento sancionador ordinario, conforme a lo dispuesto por los artículos 337 al 352 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

Ahora bien, en el acuerdo de 15 de julio de 2013, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto determinó tener por admitida en la vía del procedimiento sancionador ordinario la denuncia presentada por el C. Jesús Ma. Moreno Ibarra en la presente vía, acordando lo siguiente:

“...Por tanto, derivado de la narración de hechos realizada por el denunciante y de las consideraciones y peticiones que formula en la queja o denuncia de mérito, con fundamento en los artículos 337 y 343, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, resulta procedente acordar reencauzar el escrito presentado por el C. Jesús Ma. Moreno Ibarra, quien se ostentó en su momento como candidato del Partido Acción Nacional al cargo de Presidente Municipal de Reynosa, Tamaulipas, por la vía del procedimiento sancionador ordinario, previsto en el Capítulo III, Título Primero, Libro Quinto, del Código

Electoral para el Estado de Tamaulipas, por lo que deberá de registrarse dicha queja o denuncia en el libro respectivo bajo la clave de **PSO/002/2013. ...**”

En esa tesitura, es acertada la determinación del Secretario Ejecutivo de instruir el procedimiento sancionador ordinario, dado que de la simple lectura integral del escrito de denuncia y/o queja, así como de las probanzas que a éste se acompañan, indiciariamente se desprende la procedencia de la presente vía, a efecto de que sean analizadas las alegaciones que por la posible difusión de propaganda negra son esgrimidas.

**QUINTO. Hechos denunciados.** Del escrito de denuncia de hechos, se desprende que el accionante de esta vía, expuso:

1. Que el 2 de julio del actual, dos aeronaves sobrevolaron la ciudad de Reynosa, dejando caer panfletos conteniendo propaganda de la

denominada negra, cuyo contenido es el siguiente:



## Con CHUMA **NO**

- **Por que Vive en McAllen Texas**  
Y no conoce la problematica de Reynosa
- **Por que es un Titere**  
Y Se Ha demostrado que es un delincuente
- **Por que no Tiene Palabra de Hombre** Ni Huevos.
- **Por Falso y Mentiroso**  
Muy Falso Y muy Mentiroso

Por que CHUMA Quiere engañar a la gente de Reynosa

**Yo No Me SUMO**

PARA



## Con CHUMA **NO**

- **Por que Vive en McAllen Texas**  
Y no conoce la problematica de Reynosa
- **Por que es un Titere**  
Y Se,Ha demostrado que es un delincuente
- **Por que no Tiene Palabra de Hombre** NI Huevos.
- **Por Falso y Mentiroso**  
Muy Falso Y muy Mentiroso

Por que CHUMA Quiere engañar a la gente de Reynosa



**Yo No Me SUMO**

2. Que con fecha 24 de junio de 2013, apareció en el periódico “**El Mañana**” de Reynosa, una nota con el siguiente contenido:

LOCAL EL MANANA LUNES 24 de junio de 2013, Bogotá, Colombia

cielo 37° 25°

# 'Chuma', protagonista del robo de medidores



Resolución afectada más de 15 mil ductos donde se pagaron medidores pero nunca recibieron. Diez millones de pesos cayó la Compañía panameña por no recibir sobre el dinero caído. Medidor transportable de los recursos. Investigación de consultoría completa de 2009 a 2011.

**ESPECIAL**

Por Ana Arévalo

En los años 2009 y 2010, la Compañía de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (CAAB) pagó por los medidores de agua que nunca llegaron a los usuarios. Este dinero, que debería haber sido usado para comprar los medidores, se perdió en un robo que involucra a una empresa panameña, 'Chuma', y a un grupo de personas que se apropiaron del dinero.

## ¿DÓNDE ESTÁ EL DINERO?



**DESAPARECERON.** Condenados a 30 años de prisión por el robo de medidores, durante la Compañía de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (CAAB).

## COMPAÑÍA PANAMEÑA RESPONSABLE DEL ROBO

La Compañía de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (CAAB) pagó por los medidores de agua que nunca llegaron a los usuarios. Este dinero, que debería haber sido usado para comprar los medidores, se perdió en un robo que involucra a una empresa panameña, 'Chuma', y a un grupo de personas que se apropiaron del dinero.

## YERONIMO MORALES, PRESIDENTE DE LA COMPAÑÍA

Yeronimo Morales, presidente de la Compañía de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (CAAB), fue condenado a 30 años de prisión por su participación en el robo de medidores. El dinero robado fue usado para pagar los medidores que nunca llegaron a los usuarios.



## Anuncia Consejo Municipal Electoral sobre reseccionamiento de casillas

El Consejo Municipal Electoral anunció que realizará un reseccionamiento de las casillas electorales en Bogotá. Este proceso busca garantizar la equidad y la transparencia en el proceso electoral.

**SEXTO.** Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad fijar la litis en el presente procedimiento, la cual se constriñe en determinar:

- a) Si las frases contenidas en los volantes que según el denunciante se dejaron caer de unas avionetas y que también fueron repartidos a la población de la Ciudad de Reynosa, y que son las siguientes: **“Con chuma NO, porque vive en Mcallen Texas y no conoce la problemática de Reynosa. Porque es un títere y se ha demostrado que es un delincuente. Porque no tiene palabra de hombre ni huevos. Por falso y mentiroso muy falso y muy mentiroso. Porque chuma quiere engañar a la gente de Reynosa yo no me SUMO”**, constituyen frases injuriantes, calumniosas y denigratorias; como también si tienen esa naturaleza discriminatoria, las expresiones contenida en la nota periodística de “El Mañana” del 24 de junio de 2013 cuyo encabezado refiere: **”Chuma, protagonista del robo de medidores”**, contraviene las disposiciones legales en materia de propaganda electoral, contenidas en los artículos 41, base III, apartado C, primer párrafo, de nuestra Constitución Federal; 72, fracción I y XI; y, 87 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.
- b) Si las empresas Aero Rex Servicios Fob, o su representante legal, Cesar Leal Ramos, Editora Demar S.A. de C.V. o Orlando Deandar Ayala su representante legal, o los CC. José Elías Leal candidato del Partido Revolucionario Institucional a la presidencia municipal de Reynosa, Armando Benito de Jesús Saenz Barella, Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Reynosa, Everardo Villarreal Salinas en su tiempo Presidente Municipal de Reynosa, y José Ramón Gómez Leal, candidato a la Presidencia Municipal de Reynosa por el Partido Acción Nacional, tuvieron participación en la contratación, impresión, y distribución de la propaganda denunciada, en términos de los artículos 321, fracción III, inciso c, del Código de la materia y 41, base III,

apartado C, primer párrafo, de nuestra constitución federal; 72, fracción I; 312, fracción VII; 313, fracción VI; 315, fracción IV; y, 319, fracción II, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, si tuvieron participación en los hechos, ya sea de manera directa, indirecta, o bien en tratándose de partidos políticos, por la omisión de su deber de vigilar el actuar de sus candidatos, particularmente por los actos presuntamente contraventores de la normativa electoral.

**SEPTIMO. Consideraciones generales de los hechos denunciados.** Dado que de la intelección de los motivos de queja, se desprende que se encaminan a evidenciar violaciones a la prohibición constitucional de utilizar propaganda negativa, por lo que conviene en este apartado precisar cuáles son sus características.

En esa dirección, el Estado Mexicano a través de los avances jurídicos derivados del trabajo jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido la existencia de un bloque de constitucionalidad en materia de derechos humanos integrados no sólo por nuestras disposiciones constitucionales, sino además por aquellos tratados internacionales formalmente válidos, esto es, en términos de los artículos 1º y 133 de nuestra Constitución General de la República, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano.

Lo anterior lo sostuvo el pleno de nuestro más alto tribunal, en la tesis P. LXVII/2011(9a.) de la 10ª. Época; publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1; Pág. 535, bajo el tenor y rubro siguientes:

**“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.** De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1º. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia”

Una vez precisado lo anterior, cabe destacar que el artículo 6º, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

*Artículo 6º.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado.*

En el concierto del derecho internacional que ha sido precisado como marco jurídico vinculante de nuestro país, cabe destacar el contenido del artículo 19, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, consagra:

**Artículo 19.** *Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.*

En tanto, el numeral 13, de la Convención Americana de los Derechos Humanos, refiere:

**Artículo 13.** *Libertad de Pensamiento y de Expresión*

1. *Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

2. *El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:*

a) *el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*

b) *la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*

3. *No se puede restringir el derecho de expresión por vías a medios indirectos tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.*

4. *Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.*

5. *Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza color, religión, idioma u origen nacional.*

El alcance del derecho fundamental de expresión de las ideas, deducido del marco normativo, tiene los siguientes rasgos que lo conforman:

- a).-** Se transforma en una herramienta esencial para la formación de la opinión pública de los electores,
- b).-** Fortalece la contienda política entre los distintos candidatos y partidos que participan en los comicios y,
- c).-** Se transforma en un auténtico instrumento de análisis de las plataformas políticas planteadas por los distintos candidatos, lo cual permite una mayor "transparencia" y "fiscalización" de las futuras autoridades y de su gestión

La libertad de expresión no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios.

Es por ello que la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social, a saber: ésta requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.

Estas dos dimensiones deben garantizarse en forma simultánea

Sobre la primera dimensión del derecho consagrado en el artículo mencionado, la individual, la libertad de expresión no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir la información y hacerla llegar al mayor número de destinatarios. En este sentido, la expresión y la difusión

del pensamiento y de la información son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente.

Con respecto a la segunda dimensión del derecho, la social, es menester señalar que la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas; comprende su derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, pero implica también el derecho de todas a conocer opiniones, relatos y noticias. Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia.

Ambas dimensiones poseen igual importancia y deben ser garantizadas en forma simultánea para dar efectividad total al derecho a la libertad de expresión. La importancia de este derecho destaca aún más al analizar el papel que juegan los medios de comunicación en una sociedad democrática, cuando son verdaderos instrumentos de la libertad de expresión y no vehículos para restringirla, razón por la cual es indispensable que recojan las más diversas informaciones y opiniones.

Así, la libertad de expresión es un elemento fundamental sobre el que se basa una sociedad democrática, por incidir directamente en la formación integral de la opinión pública.

En ese orden de ideas, debe protegerse y garantizarse el ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión en el debate político, de conformidad con lo establecido en los artículos 6º de la Constitución Federal, en relación con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, de la propia Constitución.

De ese modo, es indispensable proteger y garantizar el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político en todo momento, pero en especial durante el tiempo que precede a las elecciones de las autoridades estatales que gobernarán

un Estado, toda vez que la formación de la voluntad colectiva mediante el ejercicio del sufragio individual se nutre de las diferentes opiniones.

Lo anterior, en virtud de que es consustancial a la discusión democrática, permitir la libre circulación de ideas e información acerca de los candidatos y sus partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información.

Ahora, el derecho a la libre expresión o manifestación de las ideas no es absoluto, pues existen aspectos que se erigen como limitantes a esa prerrogativa, algunos de carácter objetivo como la seguridad nacional, el orden público, la salud pública etc., pero otros no tan claramente mesurables como aquellos que se dirigen a aspectos subjetivos o intrínsecos de la persona, los cuales quedan comprendidos en esta definición, principalmente, los relacionados con la dignidad o la reputación humana.

Cierto, la propia Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 11, establece:

**“Artículo 11. Protección de la honra y la dignidad.**

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques

Los artículos 14, 30 y 32, del propio documento de derecho internacional señalan:

**Artículo 14. Derecho de rectificación o respuesta.**

1.-Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.

*2.- En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de otras responsabilidades legales en que hubiera incurrido*

*3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial.*

*Artículo 30. Alcance de las Restricciones.*

*Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.*

*Artículo 32. Correlación entre Deberes y Derechos*

*1. Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad.*

*2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.””*

En tal virtud, respetar la honra y la dignidad personal, constituye un límite a la expresión, injerencias o ataques de particulares, grupos y del Estado, lo que es acorde con la prohibición prevista en el artículo 41, base III, apartado C, primer párrafo, de nuestra constitución federal, en relación con los diversos artículos 72, fracción XI, y 87, del Código Electoral del Estado de Tamaulipas, como deber de los partidos políticos o las coaliciones de abstenerse de proferir expresiones que impliquen diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigren a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a los partidos políticos y a sus candidatos, en particular durante las campañas electorales y en la propaganda política que utilicen.

Los candidatos, los militantes, los simpatizantes, los propios partidos políticos y las coaliciones, si bien expuestos a una crítica por la naturaleza del debate político que consolida a una sociedad democrática, no dejan de ser beneficiarios del respeto al honor o dignidad. Lo anterior, como se anticipó, es relevante, porque en materia de libertad de expresión, el límite es el derecho de los demás o de terceros; es decir, el respeto a la dignidad, honra o reputación de las personas, por

cuanto a que el ejercicio de dicha prerrogativa, aunque no puede estar sujeto a censura previa, debe ejercerse de una manera responsable para estimarse adecuado.

En ese tenor, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, máximo intérprete del Pacto de San José de Costa Rica<sup>1</sup>, resolvió que la libertad de expresión, en relación con la propaganda electoral desplegada en el curso de una campaña electoral difundida por los partidos políticos o coaliciones a través de los medios de comunicación, admite un margen de tolerancia mayor frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones proferidas en esos debates, o cuando estén involucradas cuestiones de interés público o de interés general, en una sociedad democrática. Por tanto, las expresiones relativas a servidores públicos o a otras personas que ejercen funciones de carácter público, por desempeñar funciones socialmente relevantes, deben gozar de parámetro franco a un debate amplio en torno a asuntos de interés público o interés general, con el fin de privilegiar el artículo 6º de la Constitución Federal y, por supuesto, en observancia de los instrumentos internacionales invocados; de conformidad con lo establecido en el artículo 13, parágrafo 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con lo establecido en los artículos 30 y 32, parágrafo 2, del mismo instrumento internacional de derechos humanos, lo cual es fundamental en una sociedad democrática.

Las anteriores argumentaciones permiten apreciar que el derecho a la libertad de expresión y el respeto a la dignidad y reputación de las personas son dos valores que pueden entrar en conflicto en determinadas controversias.

De ahí lo complejo de tratar de delinear cuál es el límite concreto existente entre esas dos posturas axiológicas, pues la lucha entre el alcance de la libertad de

---

<sup>1</sup> Véase particularmente casos Olmedo Bustos y otros vs. Chile (caso "La última tentación de Cristo") resuelto en sentencia de 5 de febrero de 2001. Caso Ivcher Bronstein vs. Perú, sentencia del 6 de febrero del 2001 Y Caso Ricardo Canese vs. Paraguay, sentencia de 31 de agosto de 2004.

expresión y el núcleo protector del derecho al honor ha sido, en particular, uno de los aspectos esenciales del estudio para circunscribir dónde inicia uno y termina la otra.

Con relación a estas actitudes antitéticas plasmadas en el orden jurídico, al consagrarse con idéntica jerarquía normativa, se ha generado una tendencia creciente en los órganos jurisdiccionales de los Estados democráticos de derecho, a privilegiar el ejercicio de la libertad de expresión, en virtud de que el *animus criticandi, narrandi o informandi* es capaz de anular el *animus injuriando*, en razón al beneficio público derivado de las actividades impulsadas por ellos.

En base a ello, será considerado como trasgresión de la normatividad electoral el contenido de mensajes que disminuyan o demeriten la estima o imagen de algún otro partido o coalición, de sus candidatos, de las instituciones públicas o de los ciudadanos en general, como consecuencia de la utilización de diatribas, calumnias, infamias, injurias o difamaciones, esto es, calificativos o expresiones intrínsecamente vejatorias, deshonorosas u oprobiosas, que, apreciados en su significado usual y en su contexto, nada aportan a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre los afiliados o militantes partidarios y la ciudadanía en general, siendo, por tanto, la simple exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad que no se encuentran al amparo ni de la libertad de expresión ni contribuyen al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática.

Lo anterior se sostuvo en la tesis de Jurisprudencia 38/2010, aprobado como obligatoria por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública de seis de octubre de dos mil diez, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 34 y 35, bajo el rubro y tenor siguientes:

**“PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. TIENE COMO LÍMITE LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE EMPLEAR EXPRESIONES QUE DENIGREN A LAS INSTITUCIONES Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS O QUE CALUMNIEN A LAS PERSONAS.-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6.º y 41, párrafo segundo, base III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso p); 233 y 342, párrafo 1, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que tanto en la Constitución como en la ley se impuso como límite a la propaganda política y electoral el uso de expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnie a las personas, así sea en el contexto de una opinión, información o debate, lo que armoniza con la obligación de respeto a los derechos de tercero. Lo anterior, con la finalidad de que los partidos políticos, al difundir propaganda, actúen con respeto a la reputación y vida privada de los candidatos, así como a la imagen de las instituciones y de los otros partidos políticos, reconocidos como derechos fundamentales por el orden comunitario.”

Adicionalmente al resolver el expediente SUP-RAP-122/2008, la Sala Superior estableció que los elementos que jurídicamente deben acreditarse para actualizar el tipo administrativo relativo a la propaganda prohibida, son los siguientes:

- I. La existencia de una propaganda política o político-electoral;
- II. Que esa propaganda sea transmitida o difundida;
- III. Que la propaganda emplee expresiones que, en sí mismas o en su contexto, puedan ser denigrantes, o bien, por serlo en su contexto; y,
- IV. Que dicha propaganda denigre la imagen de alguna persona o institución, como bien jurídico protegido por la norma.

Para sostener lo anterior medularmente adujo:

*“Conforme con lo considerado en el apartado precedente puede sostenerse lo siguiente.*

1. El artículo 41, párrafo segundo, base III, apartado C, de la Constitución establece una prohibición de comportamiento para los partidos políticos.

2. El artículo 38, párrafo primero, inciso p), del código de la materia, configura esa prohibición como una falta o infracción, porque se establece una obligación para los partidos políticos, que en caso de incumplimiento da lugar al procedimiento correspondiente, en el cual puede concretizarse una sanción.

3. El mismo precepto exige que la interpretación del tipo administrativo sea conforme con el derecho de expresión y sus límites establecidos constitucionalmente.

4. Por tanto, la intelección que conforme con la propia Constitución debe tener la conducta prohibida por el tipo administrativo sancionador, es que se actualiza cuando los partidos políticos emplean en su propaganda política o político-electoral expresiones que denigren a las instituciones, o sea, cuando la acción de denigrar afecte los derechos de las instituciones como tercero, con lo cual se especifica un límite a la libertad de expresión.

Esta valoración o pre-ponderación está dada de antemano por el Poder Revisor de la Constitución, porque está prevista en la propia Constitución, sin que ello implique dejar de determinar caso a caso el alcance concreto de la libertad de expresión, en función de la interacción que ese derecho presente con el resto de las libertades fundamentales o valores protegidos al sistema jurídico mexicano.

Luego, la secuencia lógica para la conformación del tipo administrativo es que existan actos proselitistas que sean denigrantes, la transmisión o difusión de esas expresiones y el resultado lesivo en la imagen del sujeto pasivo.

Los elementos del tipo administrativo en cuestión son:

- a) La existencia de una propaganda política o político-electoral.
- b) Que esa propaganda sea transmitida o difundida.
- c) Que la propaganda emplee expresiones que, en sí mismas o en su contexto, puedan ser denigrantes, porque las palabras per se pueden ser ofensivas, degradantes o difamantes, o bien, por serlo al vincularse con otras palabras o determinadas imágenes, es decir, en su contexto.
- d) Que, como consecuencia de dicha propaganda, se denigre a alguna institución en su imagen, como bien jurídico protegido por la norma.

En suma, la limitación genérica de la libertad de expresión establecida por el artículo 6º Constitucional, cuando afecta los derechos de un tercero, se especifica en alguna medida al proteger particularmente los derechos de la personalidad, como el derecho a la imagen o el honor, de la institución presidencial, con la precisión de la prohibición de denigrarla.

*La proscripción de denigrar a las personas, que protege el derecho a la imagen, concretiza una de las limitantes generales de esa libertad, que son los derechos de un tercero.”*

Sobre el mismo tema y en diversa línea de pensamiento, estableció que en tratándose de personas públicas el tipo de expresiones puede ser vigoroso y se pueden utilizar expresiones más fuertes que con un ciudadano común.

**NOVENO. Estudio de fondo.** Corresponde a esta autoridad administrativa electoral entrar al fondo de la cuestión planteada con el objeto de determinar la existencia o no de la alegada propaganda electoral negativa (prohibida), y si efectivamente como la adujo el denunciante, tal propaganda violenta la ley.

Como en inicio se señaló, el denunciante estimó propaganda electoral prohibida lo siguiente;

1. Una nota del periódico el mañana de Reynosa, que contiene la frase Chuma, protagonista del robo de medidores ¿donde está el dinero?
2. La existencia de pasquines o volantes, ofreciendo dos como prueba, uno con la fotografía de un varón identificado con las siglas “JR”, y otro con el mismo texto pero sin fotografía, que contienen un círculo con las letras JR; ambos volantes, contienen dibujada, una mano cerrada, con el dedo pulgar hacia abajo en donde se alude que Chuma vive en Mcallen, por lo que no conoce la problemática de Reynosa, que es un títere, un delincuente, porque no tiene palabra ni huevos, que es falso y mentiroso, porque chuma quiere engañar a la gente de Reynosa, culminando con la frase yo no me sumo.

Por cuestión de método, las citadas publicaciones se analizarán mas adelante por separado y en el orden se que se mencionan.

En principio, es necesario precisar que los elementos que esta autoridad electoral debe tomar en cuenta para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración constituyen propaganda electoral de la proscrita por nuestro sistema legal, son los siguientes;

- I. La existencia de una propaganda política o político-electoral;
- II. Que esa propaganda sea transmitida o difundida;
- III. Que la propaganda emplee expresiones que, en sí mismas o en su contexto, puedan ser denigrantes, o bien, por serlo en su contexto; y,
- IV. Que dicha propaganda denigre la imagen de alguna institución, como bien jurídico protegido por la norma.

A la luz de lo anterior, para efectos de determinar la existencia de la propaganda denunciada negativa, es conveniente que se realice un análisis de las pruebas aportadas por el denunciante, a efecto de determinar la existencia o no de los hechos denunciados y sus circunstancias, y finalmente si tales constituyen propaganda electoral de la proscrita por nuestro sistema legal.

#### **Pruebas aportadas por el denunciante.**

Previamente a entrar al estudio del fondo, esta autoridad considera oportuno realizar un análisis de las probanzas que obran en autos, para efecto de determinar posteriormente la existencia o no de los hechos denunciados por el actor, así como de las circunstancias relacionadas con estos.

Así tenemos que el actor para corroborar su pretensión aportó los siguientes medios de prueba:

#### **PUBLICACIÓN PERIODÍSTICA DENOMINADA “EL MAÑANA”**

En la edición del periódico “El Mañana” de Reynosa, de fecha 24 de junio de 2013, aparece una nota periodística intitulada: “Chuma, protagonista del robo de medidores” ¿Dónde está el dinero?, documental que para mayor objetividad reprodujo la Secretaria Ejecutiva mediante inspección a la página web del periódico El Mañana, para su análisis, en donde el periodista Juan Arvizu, precisa como subtítulo de su trabajo, aspectos que a continuación se describen:

- Resultaron afectados más de 16 mil ciudadanos que pagaron medidores pero no los recibieron
- 10 millones de pesos captó la Comapa panista pero nadie sabe donde quedaron
- Manejo irresponsable de los recursos
- Investigación demuestra corruptelas de 2005 a 2007.

Al lado derecho de dicho artículo periodístico aparece la fotografía de una persona del sexo masculino y en la parte baja aparece el nombre de Jesús Ma. Moreno Ibarra.

En dicha nota se hace alusión que en los años 2005, 2006 y 2007 durante la administración local panista, poco mas de 16 mil ciudadanos contrataron y pagaron sus medidores en la Comapa, pero ninguno fue instalado; en el mismo artículo periodístico se precisa que el Periódico El Mañana, realizó una investigación, en donde se estableció que quien administraba la Comapa en ese tiempo era Jesús Ma. Moreno Ibarra; el periodista calcula que a la Comapa ingresaron en ese tiempo 10 millones de pesos por concepto de medidores pero ninguno se instaló, y tuvieron que pasar 6 años para ello; que tal situación llevó a una investigación periodística de campo en diversas colonias de Reynosa como la Cañada, Puerta del Sol y las Fuentes Sección Lomas, donde se entrevistó a los vecinos Tomasa Huesca Mezcal, Gabriela González, Yuri Cristal Medina Robledo, Carolina Trovar Vázquez y Arturo Quiroz Colonia, quienes coinciden en sus dichos

de que pagaron sus medidores sin que les fueran instalados por la Comapa por insuficiencia de estos.

Así pues, la nota periodística de referencia, constituye una documental privada conforme a lo dispuesto por el artículo 330, fracción II, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, por lo que al no ser documental pública, las mismas únicamente constituyen un leve indicio de lo que en ellas se precisa, al tenor de lo establecido por los diversos 333 y 335 del ordenamiento sustantivo, en relación con el artículo 26 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas aplicado de manera supletoria, dispositivos que claramente refieren que las documentales privadas, solo harán prueba plena, cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, lo cual indica en estricta técnica jurídica, que para que una prueba indiciaria tenga pleno valor probatorio, debe necesariamente administrarse con otros elementos de prueba que generen convicción sobre la veracidad de los hechos denunciados; aspecto que faculta al juzgador para determinar de forma racional el valor de las pruebas de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la máxima de la experiencia.

En ese tenor se puede concluir que la sola nota periodística de acuerdo a la lógica, la sana crítica y la experiencia, es insuficiente, para acreditar los hechos materia de la denuncia.

Respecto de lo anterior resultan aplicables los siguientes criterios jurisprudenciales:

La tesis I, 3º C, 665 C, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de febrero de 2008, página 2370 de rubro:

**“PRUEBAS. EL VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS IMPLICA LA SATISFACCION DE LOS REQUISITOS FORMALES QUE ESTABLECE LA LEY, MIENTRAS SU ALCANCE SE REFIERE AL ANÁLISIS QUE DE ELLAS REALIZA EL JUZGADOR EN ATENCIÓN A LAS REGLAS DE LA SANA CRITICA”**

La tesis I, 1º P J/19, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el mes de septiembre de 2009, en la página 2982, de rubro:

**“PRUEBA INDICIARIA. NATURALEZA Y OPERATIVIDAD”.**

La jurisprudencia número I. 4º. A J/72, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en la página 2287 el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el mes de octubre de 2008, de rubro:

**“PRUEBA INDIRECTA. SU CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN”.**

De lo anterior se desprende que la valoración de la prueba indiciaria, debe atender las reglas de la lógica y la sana crítica, concebidas como reglas científicas, técnicas o prácticas, que sirve al juzgador para conseguir racionalmente la convicción que le permita resolver el fondo del asunto; por lo cual para que dos documentales privadas generen convicción es necesario su enlace con otras pruebas que generen un razonamiento inferencial fuerte, que de acuerdo a la lógica, permita acreditar un hecho; procedimiento en el cual interviene también la experiencia del juzgador; así pues la prueba circunstancial requiere de indicios fuertes para acreditar con certeza los hechos denunciados; que los indicios guarden relación con los hechos materia de la denuncia, que exista concordancia

entre los medios de convicción ofertados; y que las inferencias racionales que deriven de los indicios, sean eficientes, y eficientes para probar el hecho irregular denunciado.

En ese tenor la documental privada como lo es la nota periodística de Juan Arvizu, lo único que acredita en términos del artículo 333 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, es la existencia de este artículo periodístico, lo que se corrobora con la documental privada que se hace consistir en el informe rendido a requerimiento de esta autoridad por el Licenciado Orlando Deandar Ayala representante legal de Editora Demar SA de CV, emisora del Periódico El Mañana, en donde bajo los puntos 1 y 3 reconoce que si existió el artículo periodístico de fecha 24 de junio de 2013, denominado “Chuma, protagonista del robo de medidores”, lo que también se reitera con el escrito de fecha 30 de octubre de 2013, por el cual Orlando Deandar Ayala representante legal del Periódico El Mañana, da contestación a la queja, ya que a foja 4 del ocurso de referencia apartado B, reconoce como cierto tal hecho; sin embargo la nota periodística al derivar de una investigación de campo la misma no es injuriente ni difamatoria, por lo que en términos de los artículos 333 y 335 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, no existen indicios suficientes para inferir de manera lógica y racional la existencia de los hechos denunciados.

Apoya lo anterior las tesis de jurisprudencia 38/2002, cuyo rubro es al tenor siguiente:

**“NOTAS PERIODISTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA PROBATORIA”., y 45/2002 “PRUEBAS DOCUMENTALES SUS ALCANCES”.**

Por otra parte como se dijo, la nota periodística en estudio, no es injuriente, ni difamatoria, ya que esta forma parte del método periodístico de investigación de campo, y forma parte de la labor periodística, y de la libertad de expresión en

términos de los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, labor que no puede ser inhibida ni restringida, pues la información periodística es de orden público, ya que la sociedad requiere y tiene derecho a estar informada de lo que acontece en su ámbito y también sobre la actuación de los servidores públicos lo que incluye al administrador de la Comapa al momento de los hechos, pues la información es una herramienta esencial para la formación de la opinión pública de los electores, y además fortalece la contienda política entre los distintos participantes y provee a la ciudadanía de instrumentos de análisis de las propuestas de cada uno de ellos, dando mayor transparencia de los actos de las futuras autoridades, por lo que para que esta libertad de expresión pueda ser sancionada debe demostrarse que se encuentra proscrita por la ley, lo que en la especie por las razones expuestas no acontece.

Al respecto resulta aplicable la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificada con la clave P/J 24/2007 que es del rubro siguiente:

**“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6º Y 7º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO”.**

En ese sentido la libertad de expresión o del derecho a la libre manifestación de ideas tiene sus límites, los cuales se derivan del contenido de los artículos 6º y 7º de la carta magna, en relación con los diversos 40 y 41 del propio ordenamiento supremo; es importante apuntar que el derecho a la libertad de expresión es un valor democrático fundamental, pues tiende a la formación de la opinión pública, y no puede ser restringida sino maximizada en el contexto del debate político, como así lo ha concebido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de rubro:

## **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACION. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”.**

Por supuesto que la libertad de expresión impone deberes y limitaciones, cuando los partidos políticos, candidatos, dirigentes y ciudadanos en general rebasen el derecho a la honra y la dignidad de los contendientes.

Así pues, la libertad de expresión como en el caso que nos ocupa, relativo al periódico El Mañana, de Reynosa, debe ponderar la libre circulación de ideas e información acerca de los candidatos y sus partidos políticos a través de cualquier instrumento lícito, como lo es el periodismo y la investigación de campo.

Por consiguiente, la nota periodística de El Mañana en cita es el resultado de una investigación de campo donde su autor va a los lugares donde se generó la irregularidad materia de la nota, para obtener la certeza del dato denunciado, que es la no instalación de medidores de agua potable, no obstante haberse realizado el pago de su importe por la ciudadanía, de donde se colige que la nota periodística de rubro “Chuma protagonista del robo de medidores”, si bien es una expresión fuerte, solo es una forma objetiva de expresar un hecho irregular, pero no contiene información que disminuyan o demerite la estima o imagen del denunciante, pues en el grueso del texto, no se utilizaron diatribas, calumnias, infamias, injurias o difamaciones, esto es, calificativos o expresiones intrínsecamente vejatorias, deshonrosas u oprobiosas, por lo que dicha nota se circunscribe al ejercicio del derecho humano a la información y a la libertad de expresión reconocido en los artículos 6º y 7º de nuestra Constitución Federal.

### **PANFLETOS, PASQUINES O VOLANTES ARROJADOS DESDE AVIONETAS**

Por otra parte los pasquines o volantes que como documental privada aporta el denunciante de su contenido se observan las siguientes expresiones:

**“Con chuma NO porque vive en Mcallen Texas y no conoce la problemática de Reynosa. Porque es un títere y se ha demostrado que es un delincuente. Porque no tiene palabra de hombre ni huevos. Por falso y mentiroso muy falso y muy mentiroso. Porque chuma quiere engañar a la gente de Reynosa. Yo no me sumo. JR”**

Previamente a estudiar si tales expresiones resultan vejatorias, es conveniente referir el contenido del artículo 72, fracción XI del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas que a la letra refiere:

**“Artículo 72.-** Son obligaciones de los partidos políticos:

I. ..

XI. Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus precandidatos y candidatos, particularmente, durante las precampañas, las campañas electorales y en la propaganda que utilicen durante las mismas. Las quejas por violaciones a este precepto serán presentadas ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto, la que instruirá un procedimiento expedito de investigación en los términos establecidos en el Libro Quinto de este Código. En todo caso, al resolver sobre la denuncia se observará lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;...”

Del expresado texto transcrito se desprende claramente la prohibición a los partidos políticos, ciudadanos en general y candidatos de realizar cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los demás candidatos o instituciones políticas.

Lo cual encuentra sustento en el siguiente criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro:

**“PROPAGANDA POLITICA Y ELECTORAL. TIENE COMO LÍMITE LA PROHIBICION CONSTITUCIONAL DE EMPLEAR EXPRESIONES QUE DENIGREN A LAS INSTITUCIONES Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS O QUE CALUMNIEN A LAS PERSONAS”**

En el caso resulta preciso definir que se entiende por todos y cada uno de estos actos que por ley está prohibido realizar, definiciones que pueden ser consultadas en el “Diccionario Jurídico Mexicano” editado por Porrúa y la Universidad Autónoma de México, Tomo I.O, primera edición, México, mil novecientos noventa y uno, que a la letra refieren:

**DIATRIBA.-** Discurso o escrito violento o injurioso. Lanzar una diatriba contra alguien.

**CALUMNIA.-** Acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño. 2. Falsa imputación de un delito que da lugar a procedimiento de oficio.

**INFAMIA.-** Calidad de infame: La infamia de un crimen. 2. Situación de la persona deshonrada. Caer en la infamia. 3. Acción mala o vil: cometer infamia.

**INJURIA.-** Expresión proferida o acción ejecutada en deshonra, descrédito o menosprecio de otra persona.

**DIFAMACION.-** Acción o efecto de difamar; desacreditar a alguien publicando o diciendo cosas en contra de su buena opinión y fama.

**DENIGRAR.-** Hablar mal de una persona o cosa, destruyendo así su buena fama u opinión. 2. Injuriar y ultrajar.

A mayor abundamiento de lo expuesto, para determinar si las expresiones contenidas en los panfletos o volantes denunciados causan diatriba, calumnian, infaman, injurian, difaman o denigran el debate político, o bien transgreden el

mandato constitucional que proscribe la propaganda negativa, es necesario realizar un examen integral en el que se revise si efectivamente se injurió, difamó o denigró a una institución pública o a los partidos políticos, o bien, a alguna persona o candidato, tal como lo señala la hipótesis normativa, pero en tal análisis no debe soslayarse el valor fundamental que reviste la libertad de expresión en el debate político, piedra angular en toda sociedad democrática, en el que se incluye, como se estableció, la pluralidad, apertura y tolerancia.

En efecto, en el debate político, el ejercicio de la libertad de expresión e información ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que no se rebasen los límites constitucional y legalmente establecidos.

Así lo ha sostenido esta Sala Superior, en la tesis de jurisprudencia de rubro **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”**<sup>2</sup>; En estos mismos términos se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de rubro **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU**

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, pp. 20 y 21.

## **PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO”<sup>3</sup>.**

De esta forma, la libertad de expresión en el campo político o electoral alcanza dimensiones particulares, al vincularse precisamente con los derechos y valores que soportan un Estado Democrático; por tal motivo, su interpretación debe realizarse de manera tal que el ejercicio de unos no menoscabe, disminuya o haga nugatorios los otros.

Es importante hacer énfasis en que, tratándose del debate político en un entorno democrático, es indispensable la libre circulación de ideas e información en relación al actuar de los gobiernos, instituciones, gobernantes, candidatos y partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios partidos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información. En este contexto, la protección a la libertad de expresión se debe extender no solamente a informaciones o ideas generalmente aceptables o neutrales, sino también a las opiniones o críticas severas.

Por tanto, la libertad de expresión alcanza, como se señaló, a las informaciones o ideas favorablemente recibidas, pero también a las de naturaleza negativa o a las que contienen una crítica formulada respecto de temas connaturales al debate político, como las relacionadas con la actuación o gestión de los órganos o autoridades estatales.

Por ende, para determinar si la propaganda política que difunden los partidos políticos, está tutelada por la libertad de expresión, debe tenerse presente, se insiste, que el debate sobre cuestiones de interés colectivo y de quienes encabezan las instituciones públicas, se realiza constantemente de forma vigorosa

---

<sup>3</sup> Tesis 1a. CCXVII/2009, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Primera Sala, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 287.

y abierta, lo cual incluye expresiones vehementes, cáusticas y en ocasiones negativas para las instituciones, los funcionarios públicos y partidos políticos, quienes por su posición ante la comunidad, deben tolerar la utilización de un lenguaje con expresiones más fuertes que el ciudadano común<sup>4</sup>.

De esa manera, en materia política y electoral, se permite a los titulares de los derechos fundamentales de libertad de pensamiento, expresión e información:

1) Cuestionar e indagar sobre la capacidad e idoneidad de los gobiernos, gobernantes, autoridades e instituciones públicas, funcionarios públicos, partidos políticos, agrupaciones y asociaciones políticas, actores políticos y candidatos a cargos de elección popular; y, 2) Discrepar y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones, a fin de posibilitar una opinión pública informada, en la que la ciudadanía esté en condiciones de formarse un criterio respecto de la actuación y resultado de la gestión pública y tener mejores elementos para formarse un criterio en relación al cumplimiento de las ofertas y programas de gobierno que los llevaron al poder, como instrumento eficaz y real para que la sociedad esté en posibilidad de participar activamente en la toma de decisiones y en su momento, contar con un mayor número de elementos que le permita decidir libremente si en la renovación de los poderes públicos emitirán su voto a favor de los partidos políticos que postularon a los gobernantes que en un determinado momento ejercen el poder, o si por el contrario, preferirán elegir a otra opción política.

En tal virtud, los gobernantes, actores políticos y autoridades están sujetos a la aceptación de una crítica severa, cáustica, incómoda o desagradable, en un marco de apertura, pluralismo y tolerancia de ideas, opiniones y juicios.

---

<sup>4</sup> Así lo ha establecido, esencialmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a. CCXIX/2009, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Primera Sala, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 278, de rubro DERECHOS AL HONOR Y A LA PRIVACIDAD. SU RESISTENCIA FRENTE A INSTANCIAS DE EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN ES MENOR CUANDO SUS TITULARES TIENEN RESPONSABILIDADES PÚBLICAS.

A la luz de lo anterior, resulta evidente que las expresiones utilizadas en los panfletos o volantes tales como **Chuma vive en Mcallen, por lo que no conoce la problemática de Reynosa, que es un títere, un delincuente, porque no tiene palabra ni huevos, que es falso y mentiroso, porque chuma quiere engañar a la gente de Reynosa, culminando con la frase yo no me sumo;** si constituyen expresiones injuriosas, infamantes y denigrantes pues se profirieron con el objeto de injuriar, causar descredito y denigrar la buena fama del denunciante; sin embargo, las dos documentales privadas consistentes en pasquines o volantes que contienen las siglas “JR” que el denunciante asocia con José Ramón Gómez Leal en su tiempo candidato a la presidencia municipal de Reynosa por el Partido Acción Nacional, que ofreció la parte denunciante, solo genera leves indicios en términos del artículo 335 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas el cual establece que las documentales privadas harán prueba plena, cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí; lo cual indica que los dos panfletos que obran en autos, son insuficientes para crear convicción en quien esto resuelve, máxime que el señor José Ramón Gómez Leal a quien se atribuye de manera principal la autoría de los hechos, este niega su participación en la impresión, contratación y distribución de los volantes, y por igual se deslindan de haber participado en la contratación y distribución de los panfletos todos los codenunciados que incluye a Aero Rex Servicios Fob, quien niega que alguna de sus aeronaves haya volanteado los panfletos de referencia, o como los CC. Orlando Tomás Deándar Martínez representante legal del Editora Demar S.A. de C.V. que genera el periódico El Mañana de Reynosa; CP. Armando Benito de Jesús Saenz Barella, Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Reynosa, Licenciado Jesús Everardo Villarreal Salinas en su tiempo Presidente Municipal de Reynosa, José Elias Leal en su

tiempo candidato a la presidencia municipal de Reynosa por el Partido Revolucionario Institucional, los cuales niegan haber intervenido en la ejecución de los hechos denunciados, por lo que no existen otros medios de convicción que concatenados generen convicción al respecto.

Como se estableció en el estudio respectivo, los dos panfletos que exhibe como prueba el denunciante, merecen valor probatorio de leve indicio, sin embargo, analizado a la luz del artículo 333 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, de acuerdo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, es insuficiente para crear convicción en quienes esto resuelven, en el sentido de que efectivamente dicho documento existiera y fuera circulado por los denunciados o repartido de manera masiva entre la población del municipio de Reynosa, Tamaulipas, como se afirma.

Con base en los razonamientos antes esgrimidos, y del análisis integral realizado a las constancias que obran en el expediente, esta autoridad concluye, que no existen elementos suficientes para acreditar que los denunciados hubiesen transgredido lo dispuesto por el artículo 353, fracción III del Código Electoral, al no acreditarse de manera plena la existencia de propaganda electoral prohibida, ni la autoría o participación directa o indirecta de los denunciados en los hechos que se les imputan, por lo que resulta procedente declarar infundados como ya se dijo los motivos de la denuncia.

En merito de lo expuesto, esta autoridad considera que el procedimiento sancionador ordinario debe declararse infundado, en atención a los antecedentes y consideraciones vertidas, por lo que este Consejo General emite la siguiente:

## **R E S O L U C I O N**

**PRIMERO.-** Se declara infundada la queja presentada por el C. Jesús Ma. Moreno Ibarra, en su carácter de entonces candidato a la Presidencia Municipal Reynosa,

Tamaulipas por el Partido Acción Nacional, en contra de las personas morales denominadas Aero Rex Servicios Fob y/o al Sr. T.A. Cesar Leal Ramos, Director General de dicha empresa; de Editora Demar, S.A. de C.V. generadora del periódico El Mañana, Heriberto César Deandar Martínez y/o Orlando Tomas Deándar Martínez, representante legal, y de los CC. Licenciado José Elías Leal, ex candidato a la presidencia municipal de Reynosa por el Partido Revolucionario Institucional. CP. Armando Benito de Jesús Saenz Barella, Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Reynosa, Licenciado Jesús Everardo Villarreal Salinas en su tiempo Presidente Municipal de Reynosa y José Ramón Gómez Leal, ex candidato a la presidencia municipal de Reynosa por el Partido Acción Nacional.

**SEGUNDO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes, habilitándose para tal efecto al C. Daniel Alejandro Villarreal Villanueva.

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD DE VOTOS LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES DEL CONSEJO GENERAL EN SESION No. 3, EXTRAORDINARIA DE FECHA DE 15 DE AGOSTO DEL 2014, C.P. JORGE LUIS NAVARRO CANTU, LIC. RAUL ROBLES CABALLERO, LIC. JUANA DE JESUS ALVAREZ MONCADA, LIC. NOHEMI ARGÜELLO SOSA, LIC. GABRIELA EUGENIA BRAÑA CANO, LIC. ARTURO ZARATE AGUIRRE Y LIC. ERNESTO PORFIRIO FLORES VELA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 133 FRACCIÓN VIII DEL CODIGO ELECTORAL EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL C.P JORGE LUIS NAVARRO CANTU, MGC., CONSEJERO PRESIDENTE Y EL LIC. JUAN ESPARZA ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS. DOY FE. -----

CPC. JORGE LUIS NAVARRO CANTU, MGC.  
PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. JUAN ESPARZA ORTIZ  
SECRETARIO EJECUTIVO